

Lima, Julio 18 de 1899.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Címplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo, Calisto Toledo, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, ó sea catorce años, con las acesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Marzo, del presente año, en cuya fecha fué recapturado dicho reo. Al efecto, dictense las órdenes convenientes, para que el mencionado reo, sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. — Regístrese, comuníquese y démitase al Director de este último establecimiento el testimonio y antecedentes de su referencia."

Transcribola á U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia, así como los antecedentes que este Ministerio ha tenido á la vista para expedir la anterior resolución.

Dios que á U.S.
Ricardo Traub

Lima

Julio 21 de 1899.

Sáquese copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y archívese con el original.

Panizo

J y Tárate





El Ciudadano Carlos P. de la
Vente Juez de 1^a Instancia de la Provincia
de Sandia.

Certifico: que en el proceso criminal que se si-

gió por la muerte de Mariano Charalla, se hallan las senten-
cias que copiadas á la letra dicen así — En la causa ci-
nia de minab seguida de oficio contra Calisto Colledo, Juan

José Tafán y Tomás Trajeda por el homicidio de Mariano
Charalla. Segunda que ha sido por todos los trámites pre-
vistos por la ley, hasta llegar el caso de pronunciarse senten-

cia. Vistos los de la materia para pronunciarla, y teniendo
en consideración: 1º que instaurado el Juicio por denuncia

del Sr Subprefecto de la Provincia, segun el punto de 1^a,
si practicaran por el Juez accidental. Todas las diligencias

del sumario, que caeron desde 1^a vta. a 31, en cuyo estado, el
Juez propietario, las declaró nulas por falta de la cantidad de

treceys de mil ochocientos ochenta y tres, corriente a 31 vta.,
fundándose para ello en la falta de citacion de los reos, siendo

así que lo fueran, segun las diligencias de 2 vta y 3: 2º que
rehechas las diligencias declaradas nulas, se desprende de

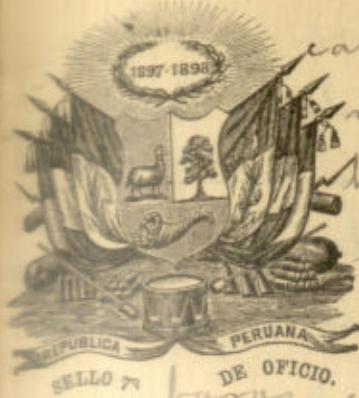
ellas: que Calisto Colledo, como alguacil de la Subprefectura
y à solicitud de Dr Pedro Colque, se constituyó en casa de

Don Sefuino Lubriza a contener el desorden que introdujeron los
bailes de "Craqueque"; y como ya estos se hubiesen retirado y

el Alfonso Anco estubiese dormiendo, Mariano Charalla
que se halló en la casa, invitó a Colledo para que almor-
zase, mas estando le admitió, y le contestó insultandolo y
diciendole que si él (á Charalla) lo necesitaba, lo sacó tam-
bién por el arollo y á empellones no obstante la oposición

de Colque, quien tuvo que echar y dejarlo sacar por que
Colledo lo amenazó; y cuando se vió aquél solo con su víctima,

lo llevó violentamente y arrastrando, solicitando además el auxilio de Tomás Grajeda y de Mariano Caariti, quienes ordenaron rendir las órdenes de Toledo, por que en su calidad de Alcalde del Subprefecto, era temido y respetado como esa Autoridad, por los indígenas, por tratarse de un enculado desde la infancia estas ideas que no saben modificar incesantemente, por el estado de atraso en que se encontraban debidos a la falta de instrucción: 3º que introducido Charalla en la Cárcel por Toledo y sus comisionados, y sin que el Alcaide encargado de ella pudiese embarrasarlo, dictó Toledo orden que se compusiese el resto, para penitencia del pescadero; mas como no fuese obedecido por los detenidos, aquéllos quería obligar a cumplir sus sanciones, el mismo coloco a Charalla dentro del resto del pescadero, estirandolo con violencia de la barba y prendiendo el pie o rodilla sobre el pecho y diciéndole "rabes pegar a mi hermana y robarle plata, absorto "carga el diablo", y cuando el sacerdote vio que le dio el Alcaide Juan Tarfán, dio después de esto una patada sobre el resto, con lo cual hiriendo fuertemente el instrumento del suplicio, consiguió acelerar la extinción de Charalla, quien en el acto sufrió convulsiones mortales, "o se estiró" según expresión de los testigos, saliendo Toledo de la carcel, satisfecho de sus procedimientos: 4º que lo expuesto en los considerandos anteriores, se halla comprobado con las declaraciones de Don Pedro Ceolque de 11 y 33 vta, Dr. Mariano Caariti de 17 y 42, Dr. Julian Mamani de 18 y 37 vta; Santos Estrella de 10 vta y 38 vta, Dr. Julian Mamani Segunda de 19, Vicente Ccori de 41, Mariano Ceama de 43 vta, y Pascual Guerara de 166; y por lo que arrojan las instrucciones de Tomás Grajeda de 50, Juan Tarfán de 35 vta, y por lo que se ha descubierto en el



caro de f⁶³ vta. 5º que aunque el reo Calixto Toledo ha
 negado en su instructiva de f³⁵ y confesión de f⁷⁶
 haber colocado a Charalla en el sepo, y se acusa en
 un estado de completo embriaguez, en que dicez
 taba, para no recordar sus procedimientos bár-
 bas contra Charalla; en la instructiva de f⁶, hace una
 confesión del crimen, asegurando que recibió orden del
 Gobernador Don José Luis Arce, para poner al sepo
 del pesquero al indicado Charalla, estas alegaciones
 no se hallan probadas en el sumario, ni en el plenario
 cuando el reo de justificar sus actos, pues el único
 testigo que ha presentado, declaró a f⁶⁴ ignorar el esta-
 do de embriaguez de Toledo y hay prueba por lo que esté di-
 clara a f⁴³, en tanto por lo que refieren Grajeda a f³⁴, Juan
 Tarafán a f³⁶ y Mariano Peama a f⁴⁴: 6º que estando
 los testigos relacionados uniformes y constante, en cuan-
 to al hecho, de ser Calixto Toledo quien introdujo a
 Mariano Charalla en el sepo del pesquero, diciendo "que
 "se lo lleve el diablo a este asesino", o palabras parecidas;
 y poniéndole el pie sobre el pecho, y dandole
 golpes de la barba para lograr que el muerto robusto de
 Charalla se introdujese en el agujero estrecho del se-
 po, y que ha poco de realizarlo esté cayo fallecido este so-
 focado; es Toledo el verdadero autor del homicidio, en
 virtud del Artículo 12 del Código Penal; pues aun en el
 caso no probado de que hubiese recibido la orden del Goberna-
 dor, no estaba en la obligación de cumplirla, desde que no le
 fue dada por escrito, y era opuesta a la ley: 7º que si Toledo
 es culpable en el homicidio de Charalla lo es igualmente
 Juan Tarafán; puesto que en su calidad de Alcalde de la
 Coracel, es suspensable de los desórdenes que en ella se cometan,
 como lo prescribe el Artículo 398 del Reglamento de Tribuna-
 les y por que como Jefe del establecimiento, no devia can-

sentir, ni tolerar que persona alguna penetrase a es-
cal a ejercer violencia sobre los detenidos, cuya en-
tidad estaba encamendada; siendo su responsabilidad
mayor desde que puso aprobación al boceto mini-
mal de Toledo, con estas palabras "que se lo lleva
"el diablo", proporcionando los medios para la ejecu-
ción, pues alcanzó a Toledo el sancado con que ser-
á sepso, y recogió la llave después de cerrado, retirándose
enella a otro lugar distante de la Cárcel, segun el
mismo lo confisa en su instructiva de 136 y confesión
de 137, y lo comprueban las declaraciones de 137 vía y 18
10; habiendo llegado a tal punto su indolencia que
abandonó a la víctima, cuando ya nació sus embulci-
nes mortales, siendo así que estaba en sus manos
salvado, con solo abrir el sepso, tan lejos que se reti-
ró Toledo, si hubiese temido su presencia; pero no lo hizo
prefiriendo que el desgraciado Charalla sufriese un tor-
mento aplicado contra el mandato expreso de la ley
(Artículo 35 del Código de Enjuiciamientos Penal): 8
que aun cuando el defensor del reo Tarfán pretendiera
exonerar su responsabilidad, con la ignorancia, i in-
voando el principio de la audiencia ciega, que
dijo ser de costumbre en el país, y aún a dado pruebas
a 18 vía y 99, de que dicho Tarfán no fue Alcaide
nombreado en la forma legal, sino que se le forzó
aceptar este cargo, como, consigil, sin renumeración al
guna; esto no lo exime de responsabilidad desde que el
Art. 6º del Código Penal, ha declarado: que la ignoran-
cia de la ley, no exime de responsabilidad, y desde que
estando en el ejercicio de su cargo, auxiliado de
grado o por fuerza, debe cumplirse los deberes que
el juzgamiento establece sujeción a la ley, habiendo debidamente
dicho Tarfán hacer uso del precepto contenido en los



Artículos 17 y 18 de la ley de enero de Enero de mil ochenta y siete, cuyos principios están en concordancia con lo prescripto en el punto diez del Art. 8º del citado Código Penal, y son aplicables a todo funcionario o empleado subordinado a otros superiores, y por lo que se le considera como autor del crimen, según lo manifiesta el art. 13 y 14 del Código Penal: 9º que si es cierto que Tomás Grajeda contribuyó o ayudó a llevar a Charalla a la Carcel, como él mismo lo confiesa en su instructiva y confirmación de ~~36 y 37~~, y se halla probado por las declaraciones de 17 y 19, lo bajo en el supuesto de que la detención se había ordenado por autoridad legítima, y por puestos apoyo a esa autoridad, como alquacil que era; pero no se abogó a la colocación de Charalla en el sép. ni aprobó su procedimiento, y más bien reprendió a Coledo, según lo tiene probado con la información que abra de ~~190~~ a ~~198~~ vta; así como su buena conducta, que hacen plena prueba en juicio: 10º que la clase de muerte dada a Charalla, si bien parece premeditada por las circunstancias que la acompañaron, tales como la colocación en el sép. y palabras que a tal efecto procedieron, no embistió este carácter; pues aun cuando no hay prueba de la embriaguez de Coledo, es presumible que estuviera en este estado, por ser la fiesta principal del patrón, en que todos los indigenas para fastijarla, se entregan a la embriaguez, cuanto por que, se desprende la falta de intención por el hecho de haber sido denunciado a Charalla y entregado la llave del sép. al Alcaide, dejando la víctima a disposición de este; y también se desprende de la sorpresa que recibió cuando supo la muerte de Charalla, lo cual no sucedería, si hubiese estado persuadido de que así debía suceder, según sus cálculos: 11º

que todo lo que arrojan los considerados anteriores,
basta plenamente comprobado en los autos, presentar
a Teledo y Tarfán como los únicos criminales y re-
ponsables del homicidio de Manans Charalla, y
desde que la prueba que arrojan los reconocimien-
tos de 15 y 31, ratificadas a 144, por el perito Opanie
sin que haya podido lograr lo haga el otro perito,
por su ausencia, en la Ciudad del Cusco, y a pesar de
exerto diligido, según la constancia de 163, y el res-
mismo hecho a 186, dada la certeza de que Charalla
murió estrangulado, y que esta estrangulación se
efectuó por las causas que allí se indican: 12º: que
aunque se han dilatado todas las providencias con-
ducentes para obtener la partida funeral del final
Charalla, a fin de llenar el precepto contenido en el
Artº 53, del Código ultimamente citado, no ha podido
lograrse tal partida; por carecer esta Provincia
del Registro del Estado Civil, que habría satisfecho
esta necesidad: 13º: que respecto a Calixto Co-
leido hay las circunstancias agravantes especifica-
das en las páginas veinte y diez del Artº 10º del Co-
digo Penal. Por estos fundamentos y demás que a-
parecen en el proceso a que me refiero: Tallo, ad-
ministrando justicia a nombre de la Nación, que dits
condenar, como en efecto cendeno a los reos Calixto
Teledo y Juan Tarfán, como autores del homicidio
de Manans Charalla, a la pena de penitenciaría en li-
bro grado; aumentada en dos términos para el primero
por las circunstancias agravantes indicadas; esto es
~~catorce~~ ^{diecisiete} años para Calixto Teledo y ~~doce~~ ^{seis} para Juan
Tarfán, con las accesarias de inhabilitación absoluta
interdicción y sujeción a la vigilancia de la autoridad
especificadas en el Artº 35 del Código Penal: y absuelto



difinitivamente si Camas Grajeda de todo cargo, con
sujeción a lo prescripto en la parte segunda
del Artº 108 de dicho Código; deludiéndole en
libertad. Tan luego que esta sentencia fuere apro-
bada por el Superior Tribunal donde se eleva-
ra en consulta si no fuere apilada en el término de ley.-

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así
lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pú-
blica en la sala de mi Despacho a once días del mes
de Julio de mil ochocientos ochenta y seis años - Car-
los R. de la Fuente — Dijo y pronuncio la sentencia que
antecede el Dr. Don Carlos R. de la Fuente, Juez de 1º Ins-
tancia de la Provincia, en la audiencia pública, del día
de su fecha, la cual fué publicada por los testi-
gos de actuación en la misma audiencia y a presencia
de los testigos Dr. Francisco Santa María y Dr. Males
Castillo, de que certificamos Lucas Montecinos.—
Enorenzo Calla — Pues siendo veinti y seis de
septiembre mil ochocientos ochenta y nueve años, y por los mis-
mos fundamentos pertinentes de la sentencia apilada
de once de Julio último, corriente a fechas veinti seis, en
la parte que condena a los reos Calixto Toledo y
Juan M. Tarán, al primer a la pena de catorce años
de penitenciaría, y al segundo a la de doce años de la
misma, con lo demás que contiene; la confirmaron y a-
pareciendo su antas comprobada sencillamente
la participación de Camas Grajeda en el delito con-
sumado, revocaron la sentencia referida, en la parte
que absuelve definitivamente a este reo; y reformandola
conforme a lo prescrito en la última parte del Artº 108
del Código de Enjuiciamientos penal absolvieron al
mencionado Grajeda solo de la Instancia. Y por
cuanto los reos condenados se encuentran en la Cárcel.

de esta Ciudad, por la insseguridad de la Sandia.
mandaron que el Juez del Crimen de esta Provincia
haga cumplir la sentencia, ejecutariada que sea
hecho remitido los de la matina al archivo del
gado de primera Monturaria de aquella Provincia.
los debalieren.— 8.8.— Panza—Brossel y Salas—Soca—
Zegarra—Bueno — Se publicó en la misma fecha, co-
migo a ley, siendo el voto del Dr. Vocal Panza, pa-
ra la absolución de instancia de Juan Tafán, por no
existir plena prueba de la conspiración de este en el
comisario de Mariano Charalla, de que certifico—
Ezequiel Meneses.

Es conforme con las sentencias orijinalis que obran en el
expediente de la matina y para los fines legales expedidos
pasando Sandia a 5 de Abril de 1899.— corregido—77— ochenta
— 36 — Lw — Vistor — Vale —

Carlos P. de la Fuente



Mayo 30 de 1899.

Sr. Juez de 1^a Instancia
de la Provincia de Pandia.

El Sr. Jefe del Departamento, por oficio
de 29 del presente mes, me dice lo que sigue:

El Sr. Director General del Ministerio de
Justicia, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:
Se ha recibido en este Despacho el oficio de U.S. de
10 del pte, con el que remite á cargo del Capitán Juan
Antonio Arias al res Galindo Toledo, así como el desdi-
monio de su condena. - Con este motivo, debo manifes-
tar a U.S. la estraneza que ha causado al Sr. Minis-
tro, la notable demora de casi diez años, que
han transcurrido desde la ejecutoria hasta la fecha
en que se ha verificado la traslación del reo
á esta Capital. - Como este hecho requiere una
explicación de ese Despacho, encárguese á U.S.
se sirva expresar, á vuelta de correo, cuales
han sido las causas que lo han motivado. - Ademá-
s, debo llamar la atención de U.S. hacia
la circunstancia de ser los dos que han
merecido la pena de pendiciaria, y sin em-
bargo, solo se ha remitido á Toledo, sin que
se sepa nada respecto del otro, Juan A. Jor-
dan; pues, en el testimonio de condena, no apa-
rece hallarse prófugo ó haber fallecido. - Lo que
me es grato trascribir á U.S. á fin de que se sir-
va informar sobre los puntos que se indican,

~~oyendo al Juez de Pandia. = Díos quie a U.
= Manuel Elenorio Ponse.~~

Díos dícese a U. para que informe
me detalladamente y a vuelta de correo, sobre
los puntos condenados en el oficio presentado.

²⁰⁵
Díos quie. a U.

Manuel F. Landeta

Sancto Spiritus dícese de
mis observaciones

Espero en el día el informe ordenado concre-
to del expediente adjuntando las copias que
fueron numeradas



Umo Señor

Considerando el informe que U.S.Y. se ha suministrado
ante la reunión de los tres Calixto Valdés
Juan Tarifa al Panóptico, debo manifestar que dichos
tres fueron sentenciados por este juzgado en 11 de Julio
1888 y apartada la sentencia por los difusores si cum-
plieron los autos ante U.S.Y. en 16 del presente mes y año.

Como la Cárcel de esta Ciudad no presta las ga-
rantías de seguridad requeridas, la Autoridad Poli-
cial, de acuerdo, este despacho remitir a ... uros a



- 2 -

La Cárcel de esa Capital aun antes que U.S.Y. confirmó la sentencia, cuando lo hizo el dispenso U.S.Y. que el Juez del Crimen de esa Capital leara que la hiciera cumplir.

Según el informe del actuario Dn José D. del Carpio convencionalmente consta que en 15 de Octubre del 88 se encarcelaron los presos de la Cárcel de esa Capital y entre ellos Ca. Víctor Colde, pues Tarfán lo verificaría antes de su asunción al actuariado en esa fecha no existía en la Cárcel de Puno.

Posteriormente Juan Tarfán apareció por los alrededores de esta Ciudad, y este despacho logró hacerle capturar y solicito de U.S.Y. la remoción del expediente para sacar el testimonio de su condena en el intertanto lo trajo rápidamente Tarfán de la Cárcel Pública y después de seis años reapareció por los valles de esta Provincia donde se lo hizo perseguir siendo capturado en "Valligrande" en Febrero del 94 y puesto a disposición del Dr Sub-Protector de la Provincia para su remoción al Panoptico si gún se comprueba por la copia que adjunto.

Sr. Cartería en lo absoluto de datos sobre el paradero del ro. Colde, pero ahorales meses hubo noticia este despacho de que había aparecido por el distrito de Patamburco porque se dictaron las órdenes de su captura, y realizada que fue su entrega a la Autoridad Política para su remoción a Puno según el oficio N° 2 de la copia.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo ordenado por U.S.Y. Sándia Junio 10 de 1899.

Yltmo- Señor

Carlos P. de la Fuente



5

Habedano Godoy P. del Fondo Juzgado 1º. Just. de la Provincia de Santiago

Certifico que el proceso criminal que se celebro contra los señores Calixto Soledad y Juan Forpin por el homicidio de Monseñor Chacón y su muerte los oficios del lunes siguiente Anullo del Juzgado de la Provincia a Sonda febrero 26 de 1891 — Señor Juez del 1º Juzgado de la Provincia — He visto las ordenes antecedentes para que D. Juan Forpin sea conducido a la Capital del Departamento, y desposeído en la Capital a voluntad de un Juez — Dijo que quería ver a U. Enrique Pam — Impulsor del Departamento Puno — Señor Juez del 1º Juzgado de la Provincia de Santiago Dijo miércoles al señor Calixto Soledad al cumplir su firma e informable tener el testamento de su condición que no abrió en el archivado ni despachado ni pudiendo dar razón ni de la firma — Síntesis U. remitiré dicho testamento por duplicado a la brindad posible, con el fin de que lo examine; pues en su oficio del 11 de Febrero p. p. no viña ni la fecha en que pronuncio por un juez de la audiencia condonatoria, y podría deducirse que tiene responsabilidad del proceso de decho nosotros que a U. — Manuel Bustamante Pino — Señor Juez del 1º Juzgado de la Provincia de Arequipa q. U. — se ha visto pedirme, con respecto aici: que habiendo sido entregado el expediente criminal de que hace referencia una resolución de febrero 1º, q. se proponía o sacara en respectivos testimonios, en complemento del ordenario por cuenta de 5 de Octubre último, mandé diez 15 del mismo mes se efectuó la ejecución de los procesos ante corral, entre los que figura el señor Calixto Soledad, por manen que el remito q. q. q. invitó a comparecer con testimonios, una vez q. no había pagado, y no existía Juan Forpin, q. quienes debió entregar en los respectivos testimonios. El acuerdo informo en diligencia de la verdad. Pino Juez 13 de 1891

14 Jue d. d' Corpo = Hno Dr. Cuad.
M.J. sum devotiss & expediente riguroso en
Juan Corpo, no se concentró en este corral,
que aprobará con constancia de faja, continua-
do ojeadas con matraca, y tratando con
muy frecuentemente con él Alvaro y otros mucha
Corpo nunca ha estado en este corral, por lo que
habrá sido cumplimiento al superior auto en
el julio ultimo - Itmo 5 de 1887. - Jue d.
15 Vnde - Pues Síembre nunc a mis belli-
os entusiastas - Argentino estos abusos a los
principales, desvaloren al juez del P. J.
de la Provincia de San Luis que de su
plomante a lo despues en el artículo 183 del
código de C.P. - En rebato de los H. Oficiales
Poder, Poder y Salas - Mercurio
se impone en su resolución a que me responda
Junio 16 de 1899

Carlos P. de la Fuente



Junio 10 de 1899

Al Amudal de la Hna
Corte Superior de Justicia

Fingo el honor de clavar al despacho de
Ud el informe referente a la remoción de los
nos. Calixto Solís y Juan Torán al pre-
mootio, con copia de algunos documentos re-
gulares al asunto.

Dijo que el M.
Carlos P. de Guzmán



Puno Junio diecisiete de mil
ochocientos noventa y nueve.
Al acuerdo.

Su diente.

Al acuerdo

Al acuerdo

Señor Prefecto.

Por acuerdo de este Superior Tribunal,
y por su informe, reproducirlo el que
dijo por el Juez de primera Instancia

de la Provincia de Pandia, en el
oficio que ha dirigido a U.S. el Se-
ñor Director General del Ministerio
de Justicia, respecto de la traslacion
del reo Calixto Toledo a la Capital
de la Republica.

Como verá U.S., en el citado in-
forme se explica la razon de la de-
mora, en dicha traslacion; y de
la copia certificada acompañada
consita la razon porque no fué rem-
tido juntito con Toledo el otro reo Juan
Balfan comprendido en la Sen-
tencia de condena, cuyo testimo-
nio llevó el primero.

Punto Junio veinte de mu-
choscientos noventa y nueve.

Manuel F. Landeta



Or de P. L. P.
Nº = 468 - fto

54

Junio 22 de 1899

Sr. Prefecto del
Departamento.

Dervuelvo á U.S.

en fs. 4, con el informe pedido á este
Superior Tribunal, los obrados relativos
al esclarecimiento de la causa de la
demora con que ha sido remitido á
la penitenciaría el reo Calixto To-
ledo; y de la que ha originado la
no remisión, con el mismo destino,
del otro reo Juan M. Tarfán.

Sus que. á U.S.
Manuel F. Landeta



22 de Junio del 1899.

Con el oficio respectivo, dirí-
vase original á la dirección general
del Ministerio de Justicia.

R.

Puente